

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Agosto, de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **BETULIA SALAZAR MURCIA**, representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No.73001-31-21-002-2013-00037-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por la señora **BETULIA SALAZAR MURCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212, de Ataco-Tolima representada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0007 del Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 12, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora **BETULIA SALAZAR MURCIA**, asignando para tal fin al doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LOS FIQUES, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado LAS BRISAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-27781, con código catastral 00-01-0027-0051-000.

II. HECHOS

1. ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (Q.E.P.D.), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.611.067 y madre de la solicitante, ostentaba la calidad de propietaria del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, en virtud de compraventa realizada a su favor por ADAN BAUTISTA PUENTES, mediante escritura pública No. 206 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Mil Novecientos Sesenta y Cinco (1965), otorgada en la Notaría Única del Círculo Natagaima, Tolima.

2. BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212, en su calidad de poseedora y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y Código catastral No. 00-01-0027-0051-000, a partir del Nueve (9) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de donación a través de documento privado celebrado con su madre ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (Q.E.P.D.), identificada con cedula de ciudadanía No. 28.611.067, sobre una fracción de terreno integrante del predio de mayor extensión. Dicho negocio nunca fue solemnizado ni registrado.

3. BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212 y demás miembros de su núcleo familiar, se desplazaron de la zona el día Once (11) de Enero de Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos de personas representativas de la zona, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que la solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

4. Pasado un tiempo, BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212 y demás miembros de su núcleo familiar, pueden retornar al predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Dirección Territorial Tolima solicita a nombre de su representada las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 28.612.212, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se DECRETE a favor de BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212 y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que cuentan las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Fiques, el

cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco - Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01- 0027 -0051-000.

DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el (los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -JAEGRD- hacer efectivas en favor del (os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron y solicitaron los siguientes medios de prueba:

• Documentales:

1. Copia simple de documento privado de fecha Nueve (9) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), suscrito entre BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.212, y ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (Q.E.P.D.), identificada con cedula de ciudadanía No. 28.611.067 (2 folios).

2. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona (1 folio).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
6. Copia simple del oficio No. 20127207749471 del Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), remitido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de probar el desplazamiento de la solicitante (3 folios).
7. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06510791809121501, diligenciado el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante (3 folios).
8. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (13 folios).
9. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.221.441, el día Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (2 folios).
10. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por HELIDA SALAZAR MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.611.114, el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).
11. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.532.755, el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).
12. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folio).
13. Copia simple de informe técnico predial del predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de

Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, de fecha Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (2 folios).

14. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio Los Fiques, el cual hace parte del predio Las Brisas de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051- 000 (1 folio).

15. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad (6 folios).

16. Copia simple de ficha predial número predial 00-01-0027-0051-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (3 folios).

• **OFICIOS:**

1. REQUERIRSE a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, a fin de que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

2. REQUERIRSE al Municipio, las fuerzas armadas, la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, a fin de que EMITAN concepto respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha cinco (05) de Abril de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, se ordenó notificar de manera personal a los señores JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, NEILA SALAZAR MURCIA, ERNESTO PERDOMO MURCIA, Y OLIVERIO GONZALEZ, personas éstas que figuran con derechos en el certificado de libertad y tradición; para su práctica se libró Despacho Comisorio a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Ortega (Tolima), Piedras (Tolima), Ataco (Tolima), y al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C., municipios donde se informó por parte de la unidad, se encontraban domiciliadas las citadas personas.

2. Se ordenó el emplazamiento de los señores NOE SALAZAR MURICA, MIRALBA SALAZAR MURCIA, AMIRA SALAZAR DE PERDOMO, EDUARDO SALAZAR MURCIA, JOSE LIBARDO SALAZAR POLOCHE, LIBANIEL SALAZAR POLOCHE, REINALDO SALAZAR POLOCHE, MARIA DEL PILAR SALAZAR POLOCHE, los cuatro primeros herederos de la señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, quien figura como titular de derechos sobre el predio de mayor extensión y los demás herederos de SIGIFREDO SALAZAR MURCIA, hijo de la citada señora, así mismo se decidió oficiar a las diferentes entidades de orden estatal para recepcionar la información interinstitucional necesaria para proferir el fallo.

3. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula de mayor extensión y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 150 y 151 del expediente.

4. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

5. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL, (92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 171 a 175.

6. Se recepcionaron los despachos Comisorios, en los cuales consta que se practicaron en debida forma las notificaciones de manera personal a las personas titulares de derechos dentro del predio de mayor extensión.

7. Con fecha trece (13) de Mayo de dos mil trece (2013), se recepciono un escrito del señor OLIVERIO GONZALEZ, quien en el mismo relaciona el contrato de compraventa celebrado con el señor ERNESTO PERDOMO MURCIA, respecto del predio EL PARAISO, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS BRISAS, predio éste que analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, es totalmente diferente al predio objeto de esta solicitud, es decir, LOS FIQUES, pues si bien es cierto también se encuentra dentro del mismo terreno de mayor extensión, su identificación y características en nada coinciden, es esto así que dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble LAS BRISAS (mayor extensión) en la anotación No. 2 aparece la venta parcial (3 Hs) de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR A: ERNESTO PERDOMO MURCIA, porción esta que a su vez el señor PERDOMO MURCIA otorgó en venta a OLIVERIO GONZALEZ, tal y como

consta en la escritura 153 del 20 de Septiembre de 2007, predio este al que inclusive se le abrió folio de matrícula inmobiliaria, al que le correspondió el No. 42597, por lo que dicho escrito no se tendrá como oposición.

Las demás personas notificadas o emplazadas no presentaron escrito u oposición alguna.

INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Advierte la procuradora delegada sobre los hechos de violencia que rodearon a la solicitante y a su familia, hechos que sin duda alguna los convierten en víctimas del conflicto interno y por ende víctimas del abandono del predio que venía poseyendo de manera pacífica e interrumpida, hasta el momento en que la presencia de las F.A.R.C. y sus enfrentamiento con el Ejército Nacional así mismo, asesinatos de personas representativas de la zona, se ven obligados a desplazarse. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al vínculo jurídico que posee la solicitante BETULIA SALAZAR MURCIA, frente al predio en estudio, establece que de acuerdo al folio de matrícula No. 355-27781, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y a los antecedentes registrales, se trata de un predio privado, cuya tradición la adquirió la madre de la solicitante ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (Q.E.P.D.), por compraventa que realizó con el señor ADAN BAUTISTA PUENTES, sobre el predio de mayor extensión denominado LAS BRISAS y cuya posesión ha ejercido la señora BETULIA SALAZAR desde el año de 1993, posesión que fue interrumpida cuando la solicitante tuvo que abandonar el predio el 11 de enero de 2002, retornando con el tiempo al lugar, para continuar ejerciendo la posesión que ostentaba en el pasado.

Que de conformidad con lo expuesto considera que el predio en estudio es una propiedad privada, sobre el cual la solicitante y su núcleo familiar, han ejercido una posesión con ánimo de señores y dueños desde el año de 1993, por lo que nos encontramos ante los requisitos exigidos por la ley para reconocer la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio solicitado en restitución.

Como normatividad, cita los artículos 673 y 2512 de nuestro ordenamiento civil, la ley 791 de 2002 y el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, concluyendo que de la misma se deduce que la solicitante ha poseído el predio por más de 10 años, por lo que considera que el requisito del tiempo ya está superado teniendo en cuenta que se trata de una prescripción extraordinaria.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho acceder a las pretensiones principales solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que la solicitante tiene el carácter de víctima de la violencia, presentada de manera general en la vereda CANOAS LA VAGA, del municipio de Ataco del Departamento del Tolima.

Finalmente aclara que dentro del proceso se observa el libelo titulado "OPOSICIÓN"; pero una vez analizado éste, se concluye que por tratarse la solicitud de un predio que forma parte de otro de mayor extensión, la solicitud no versa sobre los derechos de quien funge como supuesto opositor.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, es la de RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre el predio LOS FIQUES, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostenta la posesión, fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar, por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios

Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y

reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *“Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *“Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 22 determina: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) *“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”* 6) *“propender al logro y mantenimiento de la paz.*

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. *“Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”*. 6. *Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”* 7. *Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214.2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno,

deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las

situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las

personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio LOS FIQUES, identificado matrícula Inmobiliaria No. 355-27781, con Cédula Catastral 00-01-0027-0051-000, sobre el cual ejerce posesión, y se vio obligada a abandonar junto con su compañero permanente y sus núcleo familiar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las

condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como Los Fiques, el cual hace parte de un predio denominado Las Brisas que se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y el código catastral No. 00-01-0027-0051-000.

Respecto la extensión del área de terreno la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,3424 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1124	879712.747	861780.743	3	30	27.3	75	19	16.932
	1125	879573.652	861777.046	3	30	22.781	75	19	17.045
	1126	879448.672	861851.778	3	30	27.302	75	19	16.931
	1127	879416.634	861844.402	3	30	22.781	75	19	17.045
	1128	879277.560	861862.154	3	30	18.71	75	19	14.619
	1129	879365.073	861716.341	3	30	17.667	75	19	14.866
	1130	879463.497	861623.976	3	30	13.141	75	19	14.275
	1131	879466.995	861584.504	3	30	15.883	75	19	19.002
	1133	879817.703	861637.681	3	30	19.183	75	19	21.988
	1134	879455.296	861581.826	3	30	19.266	75	19	23.277
	1135	879410.982	861505.698	3	30	24.202	75	19	21.564
	1136	879428.586	861471.534	3	30	18.914	75	19	23.363
	1137	879463.672	861480.318	3	30	17.468	75	19	25.827

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE	Se parte del punto No. 1137 siguiendo en sentido general este, línea recta, hasta ubicar el punto No. 1131 con una distancia de 104.2391 metros; se continúa en sentido general noreste, siguiendo en línea recta con una distancia de 159.7810 metros hasta ubicar El punto No, 1123; del punto No. 1123 se sigue en sentido general noreste con una distancia de 171.8388 metros hasta ubicar el punto No 1124. Desde el punto No. 1137 hasta el punto No. 1124 colinda en toda su extensión con predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR en una distancia total de 435.8589 metros.
ORIENTE	Desde el punto No. 1124 se sigue en sentido general suroeste, línea recta, en una distancia de 284.7348 metros hasta ubicar el punto No. 1126, desde este punto se sigue en sentido general suroeste, línea recta continua, en una distancia de 173.0699 metros hasta ubicar el punto No. 1128. Desde el punto No. 1124 hasta el punto No. 1128 colinda en toda su extensión con el predio de DARIO CASTAÑEDA en una distancia total de 457.8047 metros.
SUR	Desde el punto No. 1128 se sigue en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 170.054 metros hasta ubicar el punto No. 1129 colindando con el predio de ELIDA SALAZAR. Desde el punto No. 1129 se sigue avanzando en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 134.98 metros hasta ubicar el punto No. 1130; de allí se sigue en sentido general suroeste, siguiendo una línea quebrada, en una distancia de 169.4586 metros hasta ubicar el punto No. 136. Desde el punto No. 1129 hasta si punto No. 1136 colinda en toda su extensión con el predio de SIXTA TULIA SALAZAR en una distancia total de 304.4353 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 1136, se sigue en sentido general noreste, línea recta continua, en una distancia de 36.168 metros y en colindancia con el predio de NEYLA SALAZAR hasta ubicar el punto No. 1137, punto de partida y encierra.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales.

El conflicto obligó a la familia a dispersarse, no todos salieron juntos, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, a nivel comunitario los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro, pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida

en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro.

Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral."

A partir del año Dos Mil (2000), el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años Dos Mil Uno (2001) -1866- Y Dos Mil Dos (2002) -2192-. No obstante desde el año de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales". En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento".

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 20, 21,22 y 23), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudesció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y

campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que la aquí solicitante fue obligada a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos con las fuerzas armadas del estado, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION y/o FORMALIZACION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir, que la solicitante acredite la calidad de poseedora sobre el predio LOS FIQUES, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria ahora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia

sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781, que corresponde al terreno de mayor extensión denominado LAS BRISAS, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en el acápite denominado como Descripción: Cabida y linderos se determina: (Con base en las siguientes matrículas (cuando hay integración) MAT 1968 PAG 3 N.202 ATACO) un predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda de Canoas, en el municipio de Ataco, extensión 150 hectáreas, y los linderos se encuentran constatados en la escritura No. 206 de Noviembre 24/65, de la Notaría de Natagaima. En la Anotación No. 001 de fecha 16-10 de 1968, aparece la compraventa de Adán Bautista Puentes a Ana Tulia Murcia de Salazar y en la Anotación No. 002, de fecha 13-11-2001, aparece la compraventa parcial que hiciera Ana Tulia a Ernesto Perdomo Murcia, dándole apertura al folio de matrícula 42597, predio que se denominó EL PARAISO.

Así las cosas, del certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del mes de Noviembre de 1965, el bien inmueble de mayor extensión (LAS BRISAS), dentro del cual esta LOS FIQUES, ha sido objeto de actos de enajenación entre particulares, habiéndose ostentado sobre el mismo desde hace más de 40 años la propiedad plena, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este

despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir, "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales:

a) Copia informal del documento informal de fecha nueve (9) de Octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), a través del cual la señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, dona el predio LOS FIQUES a la solicitante BETULIA SALAZAR MURCIA.

2) DECLARACIONES

Con fecha catorce (14) y veintisiete (27) de Noviembre de dos mil doce 2012, la Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración de los señores, MARIA GRICELDA DEVIA TIQUE, HELIDA SALAZAR MURCIA Y SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, quienes en resumen coincidieron en afirmar que conocen a BETULIA SALAZAR MURCIA, que hace como veinticinco (25) años se encuentra en el predio LOS FIQUES, que ha hecho mejoras, entre estas una casita, que siempre han cultivado café en la finca, que es conocida por la comunidad como la propietaria del predio LOS FIQUES, que no conocen a otra persona diferente a Betulia que se crea con derechos sobre el predio, que siempre la han visto ahí junto con sus

compañero ARQUIMEDEZ MOLANO, que fueron desplazados en el año dos mil dos (2002) junto con sus cinco (5) hijos de nombre Hermel, José Arquímedes, Jeison Fabián, Robinson, y Rosaisela Molano Salazar, que con posterioridad retornaron a la finquita, eso fue en el año 2004.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, respecto del predio LOS FIQUES, posesión esta que han detentado junto con su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, con quien convivía en el momento de ser desplazada, por más de quince años, tiempo éste que se contabiliza sumando la época en que estuvieron desplazados, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, junto con su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRA ORDINARIA DE DOMINIO, el predio LOS FIQUES, que hace parte de un terreno de mayor extensión, denominado LAS BRISAS, identificado con matrícula inmobiliaria 355-27781 y código catastral 00-01-0027-0051-000.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Considera el despacho que no se hace necesario pronunciarse de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, puesto que no se determina ninguna causal de las establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado lo anterior, la solicitante se encuentra en la actualidad ocupando y usufructuando el predio.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y sus núcleos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, con interés en el predio LOS FIQUES, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Por último, es del caso advertir que esta decisión se proferirá en favor de la solicitante y sus compañero permanente, ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, puesto que a pesar de que de manera directa no se determina que el mismo hubiese ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto de esta actuación, así ha de entenderse puesto que de conformidad con lo informado por la unidad y lo dicho por las personas que declararon ellos convivían con los aquí solicitantes en el momento del desplazamiento y con posterioridad al

momento de su retorno, razones más que suficientes para dar aplicación a lo determinado en los artículos 91 parágrafo 4º y 118 de la ley 1448 de 2011.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 28.612.212 de Ataco Tolima y de su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.630.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 28.612.212 de Ataco Tolima y de su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.630, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural LOS FIQUES, el cual cuenta con una extensión de SEIS HECTAREAS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,3424 Has), y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Se parte del punto No. 1137 siguiendo en sentido general este, línea recta, hasta ubicar el punto No. 1131 con una distancia de 104,2391 metros; se continúa en sentido general noreste, siguiendo en línea recta con una distancia de 159,7810 metros hasta ubicar El punto No. 1123; del punto No. 1123 se sigue en sentido general noreste con una distancia de 171,8388 metros hasta ubicar el punto No. 1124. Desde el punto No. 1137 hasta el punto No. 1124 colinda en toda su extensión con predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR en una distancia total de 435,8589 metros. **POR EL ORIENTE:** Desde el punto No. 1124 se sigue en sentido general suroeste, línea recta, en una distancia de 284,7348 metros hasta ubicar el punto No. 1126, desde este punto se sigue en sentido general suroeste, línea recta continua, en una distancia de 173,0699 metros hasta ubicar el punto No. 1128. Desde el punto No. 1124 hasta el punto No. 1128 colinda en toda su extensión con el predio de DARIO CASTAÑEDA en una distancia total de 457,8047 metros. **POR EL SUR:** Desde el punto No. 1128 se sigue en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 170,054 metros hasta ubicar el punto No. 1129 colindando con el predio de ELIDA SALAZAR. Desde el punto No. 1129 se sigue avanzando en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 134,98 metros hasta ubicar el punto No. 1130; de allí se sigue en sentido general suroeste, siguiendo una línea quebrada, en una distancia de 169,4586 metros hasta ubicar el punto No. 136. Desde el punto No. 1129 hasta si punto No. 1136 colinda en toda su extensión con el predio de SIXTA TULIA SALAZAR en una distancia total de 304,4353 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Desde el punto No. 1136, se sigue en sentido general noreste, línea recta continua, en una distancia de 36,168 metros y en colindancia con el predio de NEYLA SALAZAR hasta ubicar el punto No. 1137, punto de partida y encierra. Predio este que hace parte del terreno de mayor extensión denominado LAS BRISAS identificado matrícula inmobiliaria 355-27781 y con el código catastral No. 00-01-0027-0051-000.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27781, correspondiente al terreno de mayor extensión denominado LAS BRISAS, dentro del cual se encuentra el predio objeto de formalización, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que correspondan al predio LOS FIQUES, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y la apertura del Código que corresponda al nuevo predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión (LAS BRISAS) como del predio LOS FIQUES. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27781, para tal fin oficiese por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Se hace saber a la solicitante y a su compañero permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la aquí solicitante junto con su compañero, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, BETULIA SALAZAR MURCIA, identificada con C.C. No. 28.612.212 y a

su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.630 de Ataco –Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco Tolima, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel departamental y/o municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

NOVENO: Otorgar a la señora BETULIA SALAZAR MURCIA, identificada con C.C. No. 28.612.212 y a su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.630 de Ataco –Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LOS FIQUES, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

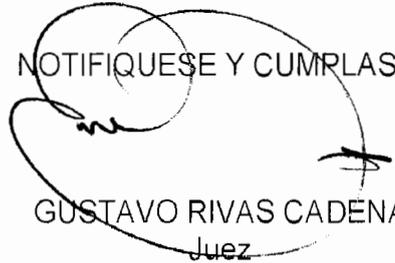
DECIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas BETULIA SALAZAR MURCIA, identificada con C.C. No. 28.612.212 y a su compañero permanente ARQUIMEDES MOLANO RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.630 de Ataco –Tolima, respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por Secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

73001-31-21-002-2013-00037-00

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), a la Procuradora Delegada y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez